



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 04

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de enero de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL
PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 08 DE 2024 SENADO*por el cual se fortalece la Lucha contra el Maltrato Animal - Ley Ángel.*

Bogotá, 19 de diciembre de 2024.

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General del Senado.
Congreso de la República
secretaria_general@senado.gov.co
ruth.luengas@senado.gov.co
leyes@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado 2024213000794833, concepto institucional componente jurídico al proyecto de ley ordinaria 008 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal - Ley Ángel".

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 008 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal - Ley Ángel", que cuenta con ponencia para segundo debate en senado pendiente por discutir, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema esulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2024213000794833, del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único



radicado contentivo del documento en formatos editables y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 "Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales", del Proyecto de Ley 008 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal - Ley Ángel".

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1552 del 24 de septiembre de 2024, que contiene el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley Ordinaria No. 008 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal - Ley Ángel".

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 008 de 2024 Senado radicado por los Honorables Senadores: Andrea Padilla Villarraga del partido Alianza Verde, Berenice Bedoya Pérez del partido Alianza Social Independiente, John Jairo Roldán Avendaño del partido Liberal Colombiano, Fabian Díaz Plata del partido Alianza Verde, Yenny Esperanza Roza Zambrano del partido Centro Democrático, Ana Carolina Espitia Jerez del partido Alianza Verde, Nadia Georgette Blel Scaff del partido Conservador Colombiano, Martha Isabel Peralta Epiéyú de la coalición Pato Histórico, Marcos Daniel Pineda García del partido Conservador Colombiano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán del partido Conservador Colombiano, Andrés Felipe Guerra Hoyos del partido Conservador Colombiano, Claudia Pérez Giraldo del partido Liberal Colombiano, Humberto De La Calle Lombana del partido Verde Oxígeno, Jonathan Pulido Hernández del partido Alianza Verde y los Honorables Representantes Cristian Danilo Avendaño Fino del partido Alianza Verde, Alirio Uribe Muñoz del partido Polo Democrático Alternativo, Juan Sebastián Gómez González del partido Alianza Verde, Juan Camilo Londoño Barrera del partido Alianza Verde, Ana Rogelia Monsalve Álvarez del partido Demócrata Colombiano, Alejandro García Ríos del partido Alianza Verde, el 20 de julio de 2024, que fue asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley 008 de 2024 S, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio realiza unos comentarios generales frente a la normativa relacionada al del proyecto de ley, así:

2.- CONSIDERACIONES**a. Normatividad Relacionada**

Dentro del marco normativo vigente es necesario mencionar lo siguiente:

Ley 1774 de 2016, que en su artículo 1 establece: "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial."



Ley 84 de 1989, que en su artículo 1 define: "A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre".

Ley 1801 de 2016, que en su artículo 116 sobre "Comportamientos que afectan a los animales en general" establece una serie de prohibiciones y obligaciones relacionadas con el trato a los animales.

Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que en sus bases establece el compromiso de "fortalecer la gobernanza inclusiva a través de la conservación de las especies, del bienestar y la protección de los animales".

Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, que estableció límites constitucionales a las manifestaciones culturales que involucran maltrato animal, señalando que estas prácticas deben tender a desaparecer.

3. IMPACTO FISCAL

En relación con el análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley, este Ministerio se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que las disposiciones contenidas en la iniciativa legislativa no contemplan funciones, competencias o responsabilidades directas que impliquen erogaciones presupuestales para el sector salud. De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir concepto sobre el impacto fiscal de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, así como sobre su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, particularmente en lo relacionado con la implementación de las medidas que requieren destinación de recursos por parte de las entidades territoriales y demás autoridades competentes.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1. Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal mediante la implementación de acciones que aseguren la sanción efectiva de la violencia contra los animales en los procesos penales y sancionatorios policivos, así como prevenir dichas conductas a través de iniciativas de sensibilización. Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del



Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.	Se sugiere revisar el objeto de la propuesta normativa, a saber, "por el cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal – Ley Ángel", en comparativa con su objeto y con lo consagrado en el articulado que se propone en aras de garantizar el principio de unidad de materia en la iniciativa legislativa. Sobre el mencionado, la Corte Constitucional en sentencia C- 113 de 2012, manifestó: El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme



ARTÍCULO	COMENTARIOS
	al cual "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido" . A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde



ARTÍCULO	COMENTARIOS
	una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado". (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la iniciativa que se propone se pretende lograr con la modificación, en primer lugar, de la Ley 599 de 2000 y también de la Ley 84 de 1989. Por lo anterior, se recomienda modificar el título del presente proyecto de ley y su objeto, para que guarde correspondencia con lo que se pretende a través de su articulado, para lo anterior, se sugiere la

ARTÍCULO	COMENTARIOS
	siguiente redacción: ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos, a través de la modificación parcial del Código Penal – Ley 599 del 2000. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.
ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 43° de la Ley 599 de 2000, así: 12. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título	Sin comentarios
ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES. Queda prohibido al penado por la comisión de delitos contra los animales, la adquisición, tenencia, cuidado o refugio de animales de cualquier especie. Esta prohibición se aplicará a través de cualquier medio de adquisición como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.	En el presente artículo se recomienda tener en cuenta el principio de unidad de materia, teniendo en cuenta que el artículo 50 de la Ley 599 de 2000 “Artículo 50. La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares”, no guarda relación con el tema que se pretende regular con la adición del 50A “Artículo 50A. La prohibición de adquisición y tenencia de animales”. Por lo anterior, se sugiere adicionar un artículo a alguno de la Ley 599 de 2000 que guarde relación con la protección animal, como el artículo 339A “Artículo 339A. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales”, o, en su defecto, adicionar un artículo nuevo. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de

ARTÍCULO	COMENTARIOS
	memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó: <i>Se sugiere implementar un registro nacional único de infractores por maltrato animal para garantizar el cumplimiento efectivo de la prohibición de tenencia. Este registro será responsabilidad del sistema judicial y deberá ser de consulta obligatoria para albergues, centros veterinarios y autoridades competentes.</i>
ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así: La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena impuesta.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó: <i>Se recomienda establecer criterios de gradualidad para la duración de la prohibición basados en: el tipo de maltrato infligido (según evaluación médico veterinario forense), el número de animales afectados, la reincidencia y el riesgo de repetición de la conducta según valoración psicológica.</i>
ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, cause la muerte a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó: <i>Se sugiere precisar que la muerte del animal debe ser dictaminada mediante necropsia médico veterinaria cuando las circunstancias lo ameriten. Adicionalmente, se recomienda incluir como agravante cuando la muerte se produzca por negligencia prolongada en la atención médico veterinaria o por abandono que genere sufrimiento prolongado evidenciable mediante examen post mortem. Debe quedar claro que no aplica para los animales para consumo humano.</i>
ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: a) Con sevicia;	Sin comentarios

ARTÍCULO	COMENTARIOS
b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas. f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.	
PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.	
PARÁGRAFO 2. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.	
PARÁGRAFO 3. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.	
ARTÍCULO 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó: <i>Se sugiere incorporar un anexo técnico que defina "lesiones graves" basado en criterios médico veterinarios forenses, incluyendo: lesiones que comprometan</i>

ARTÍCULO	COMENTARIOS
integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	<i>órganos vitales, fracturas múltiples o con secuelas permanentes, quemaduras de segundo grado o superiores, lesiones que requieran intervención quirúrgica mayor, y alteraciones etológicas graves documentadas por especialista.</i>
ARTÍCULO 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente: ARTÍCULO 14. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó: <i>Se recomienda que el curso de sensibilización sea diseñado con enfoque interdisciplinario, incluyendo módulos sobre: etología básica, evaluación de condición corporal, signos de maltrato físico y comportamental, y principios básicos de bienestar animal. El curso debe ser certificado y evaluado.</i>
PARÁGRAFO 1°. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el SINAPYBA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
PARÁGRAFO 2°. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.	
ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así: ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó: <i>Se sugiere establecer que el "maltrato leve" sea determinado mediante</i>



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>municipales o distritales o sus delegados, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	<p><i>valoración médico veterinaria documentada, considerando criterios como: lesiones que no comprometan la funcionalidad del animal, alteraciones reversibles del comportamiento, y condiciones de tenencia inadecuadas que no causen daño permanente. Es fundamental incluir una definición clara y precisa de "maltrato leve" ya que esta no se contempla en la Ley 599 de 2000 y resulta clave para delimitar la competencia de los inspectores de policía y distinguir estos casos de aquellos que requieren intervención penal.</i></p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de</p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes municipales o distritales o sus delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.</p> <p>En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	<p>memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó:</p> <p><i>Se recomienda establecer que la aprehensión preventiva requiera valoración médico veterinaria inicial que documente el estado del animal mediante historia clínica detallada, registro fotográfico y pruebas diagnósticas pertinentes. Esta documentación será fundamental para el proceso sancionatorio.</i></p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó:</p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:</p> <p>1. Iniciación de la Acción. El inicio del se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía.</p> <p>2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.</p> <p>3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:</p> <p>a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal.</p> <p>b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera</p>	<p><i>Se sugiere incluir que los peritajes en casos de maltrato animal sean realizados exclusivamente por médicos veterinarios preferiblemente con formación en medicina veterinaria, siguiendo protocolos estandarizados de evaluación clínica forense, comportamental y de condiciones de bienestar.</i></p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;</p> <p>c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.</p> <p>4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.</p>	



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.</p>	
<p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <p>1. Los documentos.</p>	Sin comentarios



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>2. El testimonio. 3. La entrevista. 4. La inspección. 5. El peritaje.</p> <p>Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</p>	
<p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera no viable su devolución.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVENIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud</p>	Sin comentarios



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p>	
<p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 54. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 19°. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia y incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 20°. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el título 13 de la ley 1801 de</p>	Sin comentarios



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p>	
<p>ARTÍCULO 21°. Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 57. En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 22°. Adiciónese un numeral al artículo 163° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó:</p> <p><i>Se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder del SINAPYBA, defina el "riesgo inminente" mediante criterios objetivos como: signos de trauma agudo, deshidratación severa, alteraciones neurológicas evidentes, o condiciones ambientales que amenacen la supervivencia inmediata del animal según valoración técnica.</i></p>
<p>ARTÍCULO 23° ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101° de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones, medidas preventivas o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016, en la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó:</p> <p><i>Se sugiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder del SINAPYBA establezca protocolos específicos de evaluación médico veterinaria para fauna silvestre, considerando criterios etológicos y fisiológicos propios de cada especie.</i></p>
<p>ARTÍCULO 24°. RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó:</p> <p><i>Se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder del SINAPYBA incluya en la Ruta de Atención incluya: 1) valoración médico veterinaria obligatoria, con formatos estandarizados de historia clínica y evaluación de bienestar animal; 2) mecanismos de justicia restaurativa como servicio social obligatorio en centros</i></p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.</p> <p>La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 25°. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.</p> <p>Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán</p>	<p>veterinarios de atención a población vulnerable; 3) medidas de protección para denunciantes de casos de maltrato animal; 4) procedimientos específicos cuando el maltrato sea perpetrado por personas jurídicas o en el marco de actividades empresariales; y 5) programas educativos preventivos de carácter obligatorio para sectores que trabajen con animales.</p> <p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó:</p> <p><i>Se sugiere que la capacitación incluya formación específica en medicina veterinaria forense, evaluación de bienestar animal y documentación de casos de maltrato, dictada por profesionales especializados en estas áreas.</i></p>



ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque de bienestar animal los delitos que atenten contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>ARTÍCULO 26°. ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.</p> <p>Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.</p> <p>PARÁGRAFO. La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado.</p> <p>ARTÍCULO 28° Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.</p>	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando con radicado No. 2024213000794833 conceptuó:</p> <p><i>Se recomienda que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder del SINAPYBA, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, incluyan en los protocolos forenses los procedimientos estandarizados de necropsia médico veterinaria, toma y preservación de muestras, cadena de custodia, y documentación fotográfica detallada. Estos protocolos deben ser avalados por entidades académicas veterinarias reconocidas.</i></p> <p>Sin comentarios</p> <p>Sin comentarios</p>

2. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir sobre el proyecto de Ley No. 008 de 2024 Senado, que es CONVENIENTE, siempre y cuando se tengan en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:



3.1. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio, se considera que este Proyecto de Ley es CONVENIENTE, ya que fortalece la protección y el bienestar animal en Colombia, lo cual está en armonía con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

Si bien las modificaciones propuestas no son directamente competencia del sector salud, este Ministerio reconoce la importancia de fortalecer las medidas contra el maltrato animal, dado que el bienestar animal está intrínsecamente relacionado con la salud pública, la salud mental y el bienestar general de la sociedad, particularmente en aspectos relacionados con la prevención y control de zoonosis.

Se recomienda, que se consideren en el trámite legislativo las sugerencias técnicas relacionadas en los comentarios del presente concepto, así como se sugiere en el artículo de vigencias y derogatorias incluir las modificaciones y artículos modificados de la Ley 599 de 2000, ley 84 de 1989 entre otras; como parte de los criterios de técnica normativa que deben ser desarrollados en la construcción del instrumento normativo. Estas sugerencias pretenden fortalecer la aplicación de la ley y promover una cultura de respeto y protección hacia los animales desde un enfoque técnico científico, lo cual tiene implicaciones positivas para la salud pública y el bienestar social.

3.2. Los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico, de lo contrario no es viable su aprobación.

4. Solicitud de publicación de concepto institucional

En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:

ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:


(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.



En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.





Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E)





CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2024 SENADO


por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares”; adoptado en Nueva York; el 7 de julio de 2017.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>3. Despacho Viceministra Técnica</p> <p>Honorable Congresista EFRIAN JOSÉ CEPEDA SANABRIA Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2024-072861 Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2024 15:28</p> </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 59880/2024/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No.157 de 2024 Senado “Por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares”; adoptado en Nueva York; el 7 de julio de 2017.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa gubernativa, tiene por objeto ratificar el “<i>Tratado sobre la prohibición de armas nucleares</i>”, el cual tiene por fin primordial establecer una regulación restrictiva del desarrollo, ensayo, producción, fabricación, adquisición, posesión o almacenamiento de armas nucleares o cualquier dispositivo explosivo que tenga la naturaleza de nuclear. Para el efecto, el Tratado establece a los Estados Parte prohibiciones expresas, entrega de información, acciones de cooperación con la autoridad internacional, acciones de asistencia a las víctimas y restauración del medioambiente por el uso o el ensayo de armas nucleares.</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley radicado², “... <i>La ratificación del Tratado es estratégica y beneficiosa para Colombia por varias razones. Primero, al adherirse al Tratado, Colombia consolidaría su compromiso con la paz y la seguridad internacional, alineándose con su política histórica de rechazo a las armas de destrucción masiva. Segundo, la ratificación fortalecería la posición de Colombia en la comunidad internacional como un defensor de los derechos humanos y el desarme, mostrando su apego a las normas del Derecho Internacional Humanitario.</i></p> <p><i>Además, la adhesión al Tratado es congruente con la realidad interna de Colombia en la gestión de desechos radiactivos y combustible gastado, promoviendo estándares más altos de seguridad y protección ambiental. Esta ratificación también evitaría posibles retrocesos legales y doctrinales en la normativa internacional, consolidando la reputación de Colombia como un país comprometido con el desarme nuclear y la paz global. (...)</i>”</p> <p><small>1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones 2 Gaceta del Congreso de la República No. 2110 de 2024, página 10</small></p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Continuación oficio</p> <p>Expuesta así la iniciativa, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno Nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios³.</p> <p>Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política⁴, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁶, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁷.</p> <p>Dicho esto, y revisado el articulado que compone la Convención, no se encuentran <i>órdenes de gasto o beneficios tributarios</i> que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley aprobatoria de la Convención, pues se limita a establecer disposiciones relacionadas con establecer una regulación restrictiva del desarrollo, ensayo, producción, fabricación, adquisición, posesión o almacenamiento de armas nucleares o cualquier dispositivo explosivo que tenga la naturaleza de nuclear.</p> <p>En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven de la aprobación del tratado, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.</p> <p>En tal virtud, cualquier gasto que eventualmente pueda generarse para dar cumplimiento a la iniciativa, una vez hecha ley, tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta</p> <p><small>3 Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política 4 Artículo 346 de la Constitución Política 5 Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto” 6 Artículo 47, Decreto 111 de 1996 7 Artículo 39, Decreto 111 de 1996</small></p>
<div style="text-align: center;">  </div> <p>Continuación oficio</p> <p>sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OAJ/DGPPN</p> <p>Proyectó: Jean Marco Fera Pérez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Carlos E. Martínez/Sebastian Pérez/Juliana Ocampo Quintero Con Copia a: Diego Alejandro González Secretario General del Senado de la República</p>	


CONCEPTO JURÍDICO ALCALDÍA DE MEDELLÍN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2024 SENADO, 437 DE 2024 CÁMARA

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 336 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

 <p>*202430604780* Fecha Radicado: 2024-12-05 16:44:00</p>  <p>Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p>Medellín,</p> <p>Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado - Congreso de la República</p> <p>Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente Cámara de Representantes – Congreso de la República Capitolio Nacional: Calle 10 No. 7- 51. Conmutador: (+57) (601) 8770720 Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: observaciones al Proyecto de Acto Legislativo N° 018 Senado – 437 de 2024 Cámara <i>"Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 336 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>El Distrito Especial de Medellín, ha conocido el Proyecto de Acto Legislativo N° 018 Senado – 437 de 2024 Cámara <i>"Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 336 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Inicialmente, expresamos nuestro interés y aval en cuanto materializa el principio de la descentralización, ofreciendo más autonomía financiera y administrativa permitiendo una intervención más focalizada y pertinente en los territorios.</p> <p>Ahora, con el traslado de funciones y recursos del Sistema General de Participaciones, no se trata de crear desbalances entre ingresos y gastos, sino de adelgazar el Estado central y robustecer los entes territoriales; no obstante lo anterior, queremos hacer énfasis a los señores Congresistas, en que la propuesta normativa planteada implica que en los recursos que se trasladarían, se contemplen no solo el costo de las inversiones conforme las competencias transferidas, sino también, los gastos que le conllevarán a las entidades territoriales asumir nuevas competencias que antes no tenían.</p> <p>Lo descrito en precedencia, podría generar un impacto negativo en el marco fiscal de mediano de plazo de las entidades, al tener que destinar recursos no presupuestados a más personal, dotación, capacitaciones, adecuación o adquisición de nuevas oficinas, computadores, inmobiliario, puntos de red, entre una infinidad de gastos que afectarán</p>	 <p>*202430604780* Fecha Radicado: 2024-12-05 16:44:00</p>  <p>Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p>no solo los límites establecidos en la Ley 617 de 2000, sino que se pone en riesgo la ejecución de los planes de desarrollo, con su plan plurianual financiero, metas cuatrienales e indicadores de producto y resultado de los diferentes programas y proyectos que lo componen al tener que aportar posiblemente recursos propios por la asunción de nuevas competencias no valoradas en toda su extensión.</p> <p>En esta misma línea se debe señalar que el Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso, No. 1879, de 5 de noviembre de 2024, presenta la siguiente redacción:</p> <p><i>"La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores, las brechas sociales y económicas de los territorios, las capacidades de las entidades territoriales y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones. (Art. 1 que modifica el art. 356 de la Constitución)"</i>.</p> <p>Cuando se señala que la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se hará de acuerdo a <i>"las capacidades de las entidades territoriales"</i>, se debe entender que a las entidades territoriales con menor capacidad se destinarán mayores recursos, pero no puede entenderse que las que tienen mayor capacidad deberán aportar de sus propios recursos para atender las nuevas competencias.</p> <p>Por lo anterior, se proponen los siguientes ajustes al proyecto, para su consideración:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.</p> <p>Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.</p> <p>La precitada ley establecerá las competencias. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, lo cual contemplará tanto los gastos de inversión como de funcionamiento, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias. En todo caso, la senda de crecimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones será compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> </div>
---	---



202430604780
Fecha Radicado: 2024-12-05 16:44:00



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación


Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como para el propósito general.

El Gobierno Nacional se abstendrá de realizar inversiones y gastos en proyectos, derechos y servicios cuyo ámbito de acción corresponda a competencias de las entidades beneficiarias. Salvo en los casos expresamente previstos por la ley, la Nación podrá concurrir en la financiación, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.

La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores, las brechas sociales y económicas de los territorios, las capacidades de las entidades territoriales y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones, sin que ello implique que las que tienen mayor capacidad deberán aportar de sus propios recursos para atender las nuevas competencias que le asigne la Nación.

Finalmente, agradecemos la atención e invitamos a que el proceso del proyecto de ley que desarrolle el futuro acto legislativo sea participativo y técnico, basado en estudios y proyecciones que realicen los organismos y entidades, con base en estudios reales de gastos de inversión y gastos de administración o funcionamiento, que garanticen la sostenibilidad de los programas.

Cordialmente,




SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA GENERAL

CONCEPTO JURÍDICO CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá, 20 de diciembre de 2024</p> <p>Señores SENADO DE LA REPÚBLICA-COMISIÓN SÉPTIMA Correo: secretaria.general@senado.gov.co E.S.D</p> <p>Asunto: Pronunciamiento y comentarios al Proyecto de Ley 163 de 2023</p> <p>El Consejo Colombiano de Seguridad (CCS en adelante), está integrada por personas naturales y jurídicas, y nace en Bogotá, el 9 de febrero de 1954, como Comité Nacional para la Prevención de Accidentes, Conalpra, una entidad privada, sin ánimo de lucro identificado con el NIT 860.007.378-0. El CCS es una asociación abierta, apolítica, de carácter técnico y científico, con fines de beneficio colectivo para los trabajadores, sus afiliados, la sociedad en general, caracterizada por ser de orden técnico leva más de 70 años promoviendo los entornos de trabajo sanos y seguros como un elemento prioritario en las organizaciones y comunidad en general.</p> <p>Por medio de la presente nos permitimos dirigirnos a ustedes con el fin de expresar nuestra opinión técnica en relación con el Proyecto de Ley 163 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EJERCER OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual a la fecha ha surtido su segundo debate.</p> <p>En términos de lo que nos convoca como instituciones de orden técnico y científico, nos permitimos resaltar algunos elementos sobre los cuales es necesario hacer énfasis porque no se encuentran incluidos en el proyecto de Ley o requieren mayor aclaración y que consideramos son relevantes en la toma de decisiones relacionadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valores Límites permisibles, dosis mínima, nivel de exposición y riesgo: en este aspecto consideramos relevante indicar que, el proyecto de ley no incluye lo relacionado con los Valores Límites Permisibles (TLV), dosis mínima, valoración del nivel de exposición y la evaluación del nivel de riesgo, principalmente en lo definido en el artículo 3 Ámbito de aplicación. Estos aspectos se consideran claves y necesarios a la hora de definir si un trabajador de acuerdo con las labores desempeñadas y las condiciones de trabajo se encuentra en "alto riesgo". La mera exposición sin tener en cuenta estos elementos de evaluación principalmente de orden cuantitativa dificulta la determinación de exposición y aún más la definición o existencia de riesgo alto. 	<div style="text-align: center;">  </div> <ul style="list-style-type: none"> • Definición de Alto riesgo en la exposición: en este aspecto el proyecto de Ley en mención genera una contradicción en el término "alto riesgo", toda vez que a nivel técnico la sola existencia del peligro no determina el nivel de riesgo. El nivel de riesgo se da después de llevar a cabo estudios y análisis que lo determinen. Y es en este aspecto donde desde el CCS concordamos con algunas manifestaciones planteadas en las cuales se indica que ignorar factores como umbral de dosis, tiempo de exposición y otros aspectos puede generar la situación en la que diversidad de trabajos con presencia de agentes cancerígenos o la mera exposición a radiación ionizante por ejemplo califiquen para el reconocimiento, aunque sus niveles estén por debajo de los umbrales o el tiempo de exposición sea mínimo. Este aspecto también genera datos contradictorios toda vez que algunas de estas exposiciones se dan a nivel ambiental y el impacto es general en la población, siendo un aspecto que debe ser evaluado y abordado desde salud pública por sistemas más amplios. <p>Así mismo y en este sentido se están desconociendo las definiciones establecidas en el Decreto número 1443 de 2014, Capítulo I Artículo 2°. Definiciones y el posterior Decreto 1072 de 2015 como Riesgo y Valoración de Riesgo, que para efectos de la propuesta de ley no se toman en cuenta a nivel técnico.</p> <p>Recomendación:</p> <p>Se considera con fundamento en lo indicado anteriormente que en el ARTÍCULO 3o. Ámbito de aplicación, se incluya en los numerales 3. <i>Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes y en el numeral 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas</i>, criterios técnicos como valores límites permisibles, dosis mínima y duración determinados por las normas para definir el nivel de riesgo y por lo tanto para definir el reconocimiento.</p> <p>Nota: este término se incluye de manera sucinta para el caso de temperatura, pero no para los demás.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto "ocupación": en general en texto del proyecto de ley se usa de manera indistinta el término "ocupación" y "ocupacional", yendo en contravía de las recomendaciones de normalización del término a "trabajo". Este aspecto genera contradicción en términos ya ajustados en la legislación. En este sentido es necesario en términos de la legislación alinear a la normatividad actual vigente, los conceptos, que no solo impactan en alcance, sino en la recopilación de datos y estadísticas relacionadas que son claves en la toma de decisiones. El espíritu de la norma se dirige "trabajos" o "actividades" o "tareas" en los cuales se da la exposición determinada de manera técnica como de "alto riesgo", no necesariamente a la ocupación.
<div style="text-align: center;">  </div> <p>En este sentido en el texto de la norma se encuentran términos que deben ser alienados como es el caso del artículo 4. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, que lo define como calificación de una "labor" como una "actividad", por lo que no es preciso afirmar si se definirá la ocupación, la actividad o la labor, que son términos diferentes.</p> <p>Recomendación:</p> <p>Recomendamos revisar los términos usados en texto, alineando los conceptos a los lineamientos internacionales y la legislación ya emitida en riesgos laborales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 2o. Definición. En este sentido consideramos que la definición: "Se entiende por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo", requiere aclaración en cuanto a lo que es el término "disminución de la expectativa de vida saludable". <p>Recomendación:</p> <p>En este aspecto consideramos que debe darse mayor amplitud a los términos, principalmente en lo relacionado a los criterios que serán tenidos en cuenta en el análisis de lo que se considera la disminución de la expectativa de vida y la relación de causalidad que tiene en relación con la historia laboral del trabajador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 4o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud y el ARTÍCULO 5o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud <p>En este artículo continúa la preocupación relacionada con la no inclusión de aspectos técnicos para la determinación de ocupación de alto riesgo, dejando especificados aspectos de tipo administrativo, en donde no se menciona como parte del insumo técnico para la identificación del peligro, la valoración y evaluación del riesgo las pruebas cuantitativas en el lugar de trabajo, que definan la dosis y el nivel de exposición. Siendo este un insumo esencial para que desde el Ministerio de Trabajo se pueda emitir el certificado en mención. Así mismo, específicamente en el Parágrafo 3. del artículo 4o Preocupa que para la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes la certificación se entienda como emitida sin tener en cuenta nivel de exposición y dosis.</p> <p>Recomendación:</p> <p>En este aspecto consideramos necesario que se incluyan como insumo para la toma de decisiones la información relacionada con las evaluaciones del ambiente de trabajo, así como análisis dosis mínima, nivel de exposición y la definición del nivel de riesgo basada en las normas y recomendaciones internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 10o. Obligación de vincular a las personas que realicen alguna de las "ocupaciones" de alto riesgo para la salud mediante contrato de trabajo, y la obligación de afiliarlos(as) al Sistema General de Riesgos Laborales. <p>El artículo mencionado incorpora la obligación de vincular laboralmente a las personas que desempeñen "ocupaciones" calificadas como de alto riesgo para la salud, es decir, darles la calidad de trabajadores <i>dependientes</i>. No obstante, consideramos pertinente mencionar que la redacción de la norma no es coherente con su propósito por cuanto incluye como fundamento normas que regulan a los trabajadores <i>independientes</i> y términos propios de la relación <i>contratante-trabajador independiente</i>. En efecto, tanto el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012¹ como el artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013² son normas que regulan la afiliación de los trabajadores <i>independientes</i> al sistema general de riesgos laborales por parte del <i>contratante</i>.</p> <p>¹ "Parágrafo 3°. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo."</p> <p>² "Artículo 15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: (...) 4. Incluir a las personas que les aplica el presente decreto en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo."</p>



Recomendación:

Consideramos recomendable ajustar la redacción del artículo al objetivo que se pretenda regular en el mismo. Por ejemplo, en caso de que la intención del legislador sea regular una relación de trabajo *dependiente*, ajustar el lenguaje en el sentido de hacer referencia a la relación empleador- trabajador dependiente e incluir fundamento legal correspondiente a la normatividad que regulan la afiliación del *trabajador dependiente* al Sistema General de Riesgos Laborales por parte del *empleador*.


• GENERALIDADES Y RECOMENDACIONES FINALES.

Así mismo desde el CCS concordamos en que la norma no contempla y que se tiene una gran falencia al no incluir ningún concepto dirigido a la prevención. En general en el texto existe una clara deficiencia en los lineamientos relacionados con la necesidad de implementar acciones para eliminar o reducir el nivel de riesgo de los peligros a los cuales se expone a los trabajadores. Así mismo no incluye ni da relevancia a la importancia que tiene que el empleador trabaje de manera eficaz y decidida en la reducción de los riesgos que pueden tener un impacto en la salud de los trabajadores.

De esta manera instamos a los honorables senadores ponentes y a las comisiones que están analizando el proyecto a que dentro del espíritu de la ley quede expresa la necesidad de que en los entornos de trabajo se gestione de manera decidida la reducción del nivel de riesgo y se priorice en medidas preventivas que aseguren una limitada exposición, asegurando la implementación adecuada del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Así mismo y de manera reiterativa manifestamos la importancia que tiene para la evaluación y definición del nivel de riesgo como "alto" en trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, radiaciones ionizantes y temperatura, el análisis de los valores límites permisibles, la dosis, la duración o tiempo de exposición, entre otros aspectos para determinar de manera técnica el nivel de riesgo.





Cordialmente,



ADRIANA SOLANO LUQUE
Presidenta Ejecutiva
Consejo colombiano de Seguridad

CONCEPTO JURÍDICO COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2024 SENADO

por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p>Rad. 2025200034 Cod. 10000 Bogotá, D.C.</p> <p>Honorables Senadores JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO ESTEBAN QUINTERO CARDONA CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Correos electrónicos: jose.carreno@senado.gov.co; esteban.quintero@senado.gov.co; secretaria.general@senado.gov.co Ciudad</p> <p>REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY 125 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TRANSMITIR DIVULGACIÓN POLÍTICA O PROPAGANDA Y PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA".</p> <p>Respetados Senadores,</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), regulador independiente y convergente de las comunicaciones en Colombia, desarrolla permanentemente monitoreo y seguimiento a la actividad legislativa, concentrada en los Proyectos de Ley para revisar materias asociadas a los asuntos regulados o de interés de esta entidad. En desarrollo de lo anterior, la Comisión se permite presentar los siguientes aportes y comentarios al Proyecto de Ley N. 125 de 2024 Senado, "Por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria".</p> <p>En primer lugar, se recalca que la Ley 1978 de 2019 determinó que la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.</p> <p>Es importante señalar que la CRC consta de dos sesiones independientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sesión de Comunicaciones, cuyas funciones se orientan a regular la competencia, la calidad y la protección al usuario en los servicios de telecomunicaciones. • Y la Sesión de Contenidos Audiovisuales, a la cual le corresponde garantizar el pluralismo 	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p>Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TRANSMITIR DIVULGACIÓN POLÍTICA O PROPAGANDA Y PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA".</p> <p>y la imparcialidad informativa, la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, las franjas horarias y los contenidos transmitidos, es decir ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.</p> <p>Respecto de la publicidad política en el servicio de televisión comunitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4.6.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, se dispone que:</p> <p>La Comunidad Organizada autorizada para prestar el servicio de Televisión Comunitaria será la única responsable por el contenido de la programación que emita.</p> <p>En ningún caso en la programación emitida por el Canal Comunitario de la Comunidad Organizada se podrán presentar actividades encaminadas a hacer proselitismo político o religioso; o a presentar las actuaciones de entidades públicas o comunitarias como obra personal de sus gestores.</p> <p>La programación del Canal Comunitario debe estar orientada a satisfacer las necesidades educativas, recreativas y culturales; con énfasis en temáticas de contenido social y comunitario que se identifiquen con los intereses y necesidades de información de la Comunidad Organizada prestadora de dicho servicio. Por lo anterior, el contenido de la programación del Canal Comunitario tendrá, de manera principal, el propósito de apoyar los lazos de vecindad, la identidad cultural de la comunidad y propender por la vigencia de los deberes y derechos ciudadanos; garantizando la participación de los asociados y de la comunidad en la producción de dichos contenidos. (SFT)</p> <p>El artículo 15.5.2.1. de la Resolución es claro al preceptuar dentro de las prohibiciones de las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria, aquella consistente en "transmitir mensajes con fines de proselitismo político" en la programación. En este sentido, es importante recordar que, en Sentencia del 16 de marzo de 2023, el Consejo de Estado especificó que las normas vigentes sobre la programación televisiva no pueden ser expandidas a la publicidad, por lo que se interpreta que en este momento no existe prohibición para los anuncios comerciales claramente identificados como tales, pero sí para actividades o mensajes proselitistas que estén inmersos en los programas del canal.</p> <p>Dicho lo anterior, la CRC señala que la propaganda electoral tiene sustento constitucional en los artículos 20 y 111 de la Constitución Política, en la medida que estas normas garantizan a toda persona la libertad de expresarse y difundir sus opiniones. Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral es "toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas</p>
--	---



Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TRANSMITIR DIVULGACIÓN POLÍTICA O PROPAGANDA Y PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA".

o candidatas a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana".

En palabras del Consejo de Nacional Electoral (CNE), la propaganda electoral "es la que realizan los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular utilizando los medios de comunicación y el espacio público con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos a favor de una opción política determinada, no obstante, para tal efecto el Legislador a través del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 estable el término respectivo para su ejercicio." (SFT)

A partir de lo anterior, esta Comisión respetuosamente se permite presentar los siguientes aportes de carácter conceptual y legal al articulado orientados a contribuir al desarrollo del Proyecto de Ley:

Comentarios generales

Artículo 1: En las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos municipales y distritales, y Juntas Administradoras Locales (JAL) se podrá transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitarias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 996 de 2005.

La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC considera pertinente el interés de revisar el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005, ampliando la posibilidad de publicidad política a todas las campañas electorales.

Al analizar el artículo propuesto, se identifica como positiva la intención de aclarar la eliminación de una prohibición que, de una parte, limita la posibilidad del ciudadano de acceder a información sobre campañas electorales de su región o municipio, a través de la modalidad del servicio de televisión comunitaria y, de otra, priva al canal de televisión de lo que podría ser una importante fuente de ingresos.

No obstante, consideramos apropiado complementar el artículo 1 del proyecto de Ley en el sentido de resaltar que dicha publicidad deba acogerse las condiciones y limitaciones establecidas para la publicidad electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, máxima autoridad en esa materia. Y determinar expresamente, que, en ningún caso, se podrá realizar proselitismo político. Acorde con lo anterior, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Cada una de las campañas presidenciales, podrán contratar sólo durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda



Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TRANSMITIR DIVULGACIÓN POLÍTICA O PROPAGANDA Y PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA".

vuelta, si la hubiere, con los concesionarios y operadores privados de televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas. (...)

PARÁGRAFO. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria."

Es importante considerar que la televisión comunitaria como ha sido concebida desde sus inicios en los artículos 22, 25 y 37 de la Ley 182 de 1995, y como está definida actualmente en la Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016, es "el servicio de televisión cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas, que tiene como finalidad satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales, y cuya programación de producción propia tiene un énfasis de contenido social y comunitario. En razón a sus restricciones territoriales, de número de asociados y de señales codificadas, y por prestarse sin ánimo de lucro, este servicio no se confundirá con el de televisión por suscripción", lo que explica que sus contenidos tengan un enfoque comunitario, naturaleza que incluso está considerada por la medida disconforme 1-COL-25 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

De acuerdo con lo expuesto, se establece que la propaganda electoral que, hoy en día, puede realizar la televisión comunitaria, debe entenderse en el marco exclusivo de las campañas presidenciales conforme a los fines de esta modalidad televisiva. Estos fines distan del proselitismo político, pues, como ya resaltó, el espíritu de la Ley 996 de 2005, acorde con el espíritu de este servicio, no fue el de permitir la pauta electoral a través de la televisión comunitaria. En este sentido, es importante que se resalte la imposibilidad de que en las otras campañas electorales se realice proselitismo político.

Por otra parte, las normas regulatorias referidas indican también que a la televisión comunitaria le está prohibido incluir proselitismo político en el contenido de la programación de su canal propio. Por ello, se recomienda que la propuesta especifique si la publicidad política a la que se refiere deberá ser presentada en anuncios comerciales en cortes fuera de la programación o si se contemplan formatos publicitarios como inserciones, recuadros o notas patrocinadas. En caso de que para los fines del proyecto se permita incluir notas patrocinadas, es importante, en atención a la obligación legal de mantener la separación entre información y publicidad, que este tipo de publicidad inserta vaya acompañada de un anuncio visible y claro que indique que el candidato o campaña mencionados pagaron pauta publicitaria en el canal.

Dados los motivos anteriormente mencionados, y para evitar que el articulado se recargue con detalles y especificaciones de índole regulatorio, se sugiere incorporar un parágrafo en el que se indique que la CRC establecerá las condiciones para la transmisión de dicha publicidad o divulgación política. De esta manera, el Regulador podrá redactar la especificidad de la norma con atención a todo el marco constitucional y legal, promoviendo a su vez que la ciudadanía cuente con la información necesaria sobre posibles intereses directos de los propietarios del operador de televisión en determinada campaña.



Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TRANSMITIR DIVULGACIÓN POLÍTICA O PROPAGANDA Y PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA".


Lo anterior, desde la perspectiva del pluralismo informativo y con el fin de garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social.


Este documento de comentarios fue aprobado en Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales del 17 de diciembre de 2024. En los anteriores términos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta sus comentarios frente al Proyecto de Ley 125 de 2024 Senado.

Cordialmente,
 MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Firmado digitalmente por MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Fecha: 2025.01.08 18:21:18 -05'00'
MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

CONCEPTO JURÍDICO BANCO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1379 de 2010 y se dictan otras disposiciones, con el fin de fortalecer los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación.

 <p style="text-align: right;">JD-S-CA-00408-2025 Bogotá D.C, 14 de enero de 2025</p> <p>Honorables Senadores ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Ponente SENADO DE LA REPÚBLICA – COMISIÓN SEXTA</p> <p>DAVID ANDRÉS LUNA SÁNCHEZ Senador y autor del proyecto de ley SENADO DE LA REPÚBLICA – COMISIÓN PRIMERA</p> <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA – COMISIÓN SEXTA</p> <p>Asunto: PL 035/245 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1379 de 2010 y se dictan otras disposiciones, con el fin de fortalecer los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación”.</p> <p>Honorables Senadores:</p> <p>Por medio de la presente comunicación nos permitimos poner a su consideración los comentarios del Banco de la República (en adelante BR) en relación con el Proyecto de Ley 035 de 2024 Senado (en adelante PL), cuya aprobación en primer debate en la Comisión Sexta del Senado se surtió el pasado 27 de noviembre de 2024 y cuyo texto para ponencia en segundo debate se publicó el 11 de diciembre de 2024.</p> <p>I. Objeto, ámbito y contenido del PL.</p> <p>El artículo 1 del PL tiene por objeto modificar la Ley 1379 de 2010, con el fin de fortalecer el sistema bibliotecario del país a través del fomento y fortalecimiento de los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación. El fortalecimiento se logrará a través de la inclusión activa de bibliotecas privadas sin ánimo de lucro en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el incremento de incentivos fiscales para donaciones por parte del sector privado y el mejoramiento de la infraestructura y servicios bibliotecarios en todo el territorio nacional.</p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-00408-2025</p> <p>Entre otras disposiciones, destacamos que el artículo 2 del PL propuesto modifica el artículo 1° de la Ley 1379 de 2010, el cual se refiere al objeto de la ley y su ámbito de aplicación¹, con el fin de ajustar la redacción en el sentido de usar el nombre actual del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y eliminar el tercer inciso que hace referencia a varias bibliotecas, incluyendo la red de bibliotecas del BR. Este último dispone:</p> <p><i>“(…) Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, a las bibliotecas escolares o universitarias ni en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.” (Se subraya)</i></p> <p>II. Antecedentes de la función cultural del BR previos a la Constitución Política de 1991.</p> <p>La labor cultural del BR² empieza en 1932, cuando se conforma una biblioteca económica que poco a poco se enriqueció con la adquisición de varias bibliotecas particulares y que en 1958 dio lugar a la creación de la Biblioteca Luis Ángel Arango³.</p> <p>Al respecto, la Ley 25 de 1923 establecía que el BR era (en aquella época) una sociedad por acciones y que actuaba como una persona jurídica de derecho privado, teniendo una participación del Estado en su capital, por lo que las actividades culturales del BR se desarrollaban en el contexto de su autonomía societaria.</p> <p>Posteriormente, en 1973 el BR empieza a transformarse en una entidad de derecho público sujeta a un régimen especial, surgiendo las siguientes referencias normativas:</p> <p>a. En un primer momento, el artículo 20 de la Ley 7 de 1973⁴ disponía que <i>“El Banco de la República adelantará las labores de fomento cultural e investigación que acuerde la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda”.</i></p> <p>¹ Artículo 1°. Objeto de la ley y ámbito de aplicación. <i>“Esta Ley tiene por objeto definir la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible. Esta ley se aplica a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinada por el Ministerio de Cultura -Biblioteca Nacional de Colombia. Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, a las bibliotecas escolares o universitarias ni en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.”</i></p> <p>² La historia de las funciones culturales se recopila, entre otras, en Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 11001-03-06-000-2017-00028-00(2330) del 13 de junio de 2017 (C.P. Edgar González López).</p> <p>³ A estas actividades se fueron sumando la creación del Museo del Oro y la ampliación de este al campo de la pintura, la música, la fotografía y las artes en general.</p> <p>⁴ Por la cual se regula sobre la emisión, se dan unas autorizaciones al Gobierno para celebrar un contrato, se adicionan las facultades de la Junta Monetaria y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-00408-2025</p> <p>b. Con ocasión de la declaratoria de inexistencia de gran parte de la Ley 7 de 1973 por parte de la Corte Suprema de Justicia, se expidió el Decreto 2617 de 1973, en el cual se incorporó nuevamente la función cultural del BR, así:</p> <p>i. En los considerandos del decreto se señaló <i>“que siendo conveniente determinar qué parte de las utilidades del Banco de la República se debe destinar en forma más concreta a fines culturales (...) es necesario adicionar, en este solo aspecto, las normas orgánicas de dicho Banco”.</i></p> <p>ii. El artículo 15 del referido decreto establecía que <i>“El Banco de la República adelantará las labores de fomento cultural e investigación que acuerde la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda”.</i></p> <p>c. Con posterioridad, se expidió el Decreto 340 de 1980⁵, que constituye el antecedente inmediato de la Ley 31 de 1992 actualmente vigente, el cual estableció en su artículo 8º que <i>“El Banco de la República, de conformidad con su tradición, podrá continuar contribuyendo con recursos provenientes de sus utilidades al desarrollo de labores culturales. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en que realice estas actividades y los correspondientes presupuestos, serán determinados por la Junta Directiva”.</i></p> <p>III. La Constitución Política de 1991 y la preservación de las funciones culturales del BR en la Ley 31 de 1992 bajo un esquema de autonomía administrativa, patrimonial y técnica.</p> <p>La Constitución Política de 1991 en su artículo 371 establece que el BR ejerce las funciones de banca central y está organizado como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen legal propio. Según el artículo 372 de la misma Carta, el BR ejerce sus funciones con base en la ley especial que expidió para ese efecto el Congreso de la República, la cual a su vez sirvió de base para que el Gobierno Nacional adoptara los estatutos de la Entidad.</p> <p>Aun cuando la Constitución Política de 1991 no se refirió expresamente a las funciones culturales del BR, en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente quedó previsto que la ley del BR establecería las competencias relativas a las actividades culturales que continuaría desarrollando la Entidad⁶, tal como quedó plasmado en la constancia de los delegatarios Carlos Ossa e Ignacio Molina una vez aprobada la nueva Constitución:</p> <p>⁵ Por el cual se ejerce la intervención presidencial en el Banco de Emisión.</p> <p>⁶ Gacetas Constitucionales 95 del 11 de junio de 1991 (proposición aditiva 11) y 104 del 21 de junio de 1991.</p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-00408-2025</p> <p><i>“Aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el tema relacionado con el Banco de la República, consideramos necesario indicar los aspectos sobresalientes de esta decisión constitucional, con base en lo aprobado tanto en la Comisión V como en la primera y segunda vueltas con el objeto de precisar el alcance de las normas contenidas en la nueva Constitución sobre esta materia (...) f) Otras funciones complementarias. En desarrollo de las funciones anteriores, al Banco le correspondió mantener con otras instituciones del exterior las relaciones que se derivan de su naturaleza de banca central, y servir, en nombre del país, como canal de comunicación con los distintos organismos internacionales a los cuales pertenece Colombia. Así mismo, el Banco podrá continuar cumpliendo las actividades culturales que desarrolla.”⁷</i></p> <p>De esa manera, el artículo 25⁸ de la Ley 31 de 1992 permitió la continuidad de las funciones culturales del BR, incluyendo la relacionada con la prestación de servicios bibliotecarios (que llevaba desempeñando desde 1932), en los siguientes términos:</p> <p><i>“Funciones de carácter cultural. El Banco podrá continuar cumpliendo únicamente las funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla.</i></p> <p><i>Corresponde al Consejo de Administración, señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realicen estas actividades con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva.</i></p> <p><i>Parágrafo. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.”</i></p> <p>De la anterior norma, se puede observar que la intención del Legislador en la Ley 31 de 1992 fue garantizar la continuidad de las funciones culturales del BR, en las siguientes condiciones: (i) limitadas exclusivamente a las que desarrollaba al momento de expedirse la Ley 31 de 1992; (ii) en las condiciones de modo, tiempo y lugar que determine el Consejo de Administración de la Entidad; (iii) con sujeción al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva; y (iv) los gastos para atender el funcionamiento y estructura del BR destinada a sus funciones culturales son egresos ordinarios operacionales de la Entidad.</p> <p>Por su parte, en los Estatutos del BR, expedidos mediante Decreto 2520 de 1993, se precisó el alcance de las funciones culturales de la Entidad y se previó que tales actividades comprenden el Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango, con sus extensiones en música y artes plásticas, así como las áreas culturales y bibliotecas regionales y sus colecciones de arte, numismática y filatelia.⁹</p> <p>⁷ Constancia del 3 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional 144 del 31 de diciembre de 1991.</p> <p>⁸ Declarado exequible mediante Sentencia C-050 de 1994 de la Corte Constitucional.</p> <p>⁹ Artículos 25 de la Ley 31 de 1992 y 26 de los Estatutos-Decreto 2520 de 1993.</p>

<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-00408-2025</p> <p>Por consiguiente, el régimen legal propio del BR estableció el arreglo o estructura institucional del ejercicio de sus funciones culturales, en concordancia con la autonomía administrativa, patrimonial y técnica de la Entidad.</p> <p>Es así como, actualmente, las actividades bibliotecarias del BR son ejecutadas a través de la Biblioteca Luis Ángel Arango y las bibliotecas regionales que conforman la Red de Bibliotecas de la Entidad. Esta red está conformada por 22 bibliotecas, 5 centros de documentación regional y 3 áreas de referencia remota en 29 ciudades colombianas donde la Entidad tiene sede cultural. Lo anterior implica que dichas bibliotecas, centros de documentación y áreas son del BR, sin que estas sean personas jurídicas independientes.</p> <p>Precisamente, la organización y funcionamiento de la Red de Bibliotecas del BR antes señalada, responde a las condiciones de autonomía administrativa, patrimonial y técnica establecidas en el artículo 25 de la Ley 31 de 1992 para las funciones culturales a ser ejercidas por la Entidad, las cuales fueron posteriormente especificadas en el artículo 26¹⁰ del Decreto 2520 de 1993.</p> <p>IV. Consideraciones sobre el ámbito de aplicación de la Ley 1379 de 2010 y la propuesta del PL.</p> <p>En concordancia con la estructura institucional y el régimen legal propio del BR que rigen el ejercicio de sus funciones culturales, la Ley 1379 de 2010 estableció en el tercer inciso de su artículo 1°, que “[l]as disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República (...)”, disponiendo de esta forma la <u>exclusión expresa</u> del BR del ámbito de aplicación de la citada ley.</p> <p>En este contexto, la eliminación del tercer inciso del artículo 1° de la Ley 1379 de 2010 que contempla el artículo 2 del PL mencionado, no es clara y podría generar incertidumbre sobre la</p> <p><small>¹⁰ Decreto 2520 de 1993, artículo 26: “El Banco podrá continuar cumpliendo las siguientes funciones culturales y científicas que actualmente desarrolla; esto es: El Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango con sus extensiones en música y artes plásticas. Estas actividades comprenden las áreas culturales y bibliotecas regionales que a la vigencia de la Ley 31 de 1992 poseía el Banco en sus sucursales, así como sus colecciones de arte, numismática y filatelia. Además, el Banco podrá mantener las actividades culturales de promoción de estudios en el exterior a través del programa de becas por concurso creadas hasta la entrada en vigencia de la Ley 31 de 1992. Las actividades de promoción cultural y científica que venían efectuando las fundaciones constituidas con aportes del Banco podrán continuar realizándose por ellas, pero el Banco no podrá efectuar nuevos aportes a tales fundaciones. PARÁGRAFO. Los gastos para atender el funcionamiento y estructura del Banco en cumplimiento de las funciones de carácter cultural y científico que actualmente desarrolla, serán egresos ordinarios operacionales del Banco.”</small></p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-00408-2025</p> <p>aplicación del PL a la Red de Bibliotecas del BR, lo cual sería claramente contrario al régimen especial del BR y, en particular, al régimen legal propio para el desarrollo de sus funciones culturales las cuales desarrolla con autonomía administrativa, patrimonial y técnica.</p> <p>V. Consideraciones y Solicitud.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, agradecemos que el H. Congreso de la República, en el artículo 2 del PL, mantenga la exclusión expresa del BR del ámbito de aplicación de la Ley 1379 de 2010, de la misma manera como lo prevé actualmente su artículo 1°. Por consiguiente, respetuosamente solicitamos que se incluya expresamente que “Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República (...)”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><small>Signed by Alberto Boada Ortiz Organization: Banco de la República Date: 2025.01.14 17:42:57</small></p> <p>Alberto Boada Ortiz Secretario Junta Directiva Secretaría Junta Directiva</p> </div> <p>Copias: Jorge Eliecer Laverde Vargas; Secretario General ; Comisión sexta del Senado de la República Diego Alejandro González González ; Secretario General ; Senado de la República Samuel Naranjo ; Asesor; Senado de la República</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 04 - miércoles, 22 de enero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley Ordinaria número 08 de 2024 Senado, por el cual se fortalece la Lucha contra el Maltrato Animal - Ley Ángel. 1

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 157 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares”; adoptado en Nueva York; el 7 de julio de 2017. 7

Concepto jurídico Alcaldía de Medellín al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado, 437 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 336 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 8

Págs.

Concepto jurídico Consejo Colombiano de Seguridad al Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones. 9

Concepto jurídico Comisión de Regulación de Comunicaciones al Proyecto de Ley número 125 de 2024 Senado, por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria. 10

Concepto jurídico Banco de la República al Proyecto de Ley número 35 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1379 de 2010 y se dictan otras disposiciones, con el fin de fortalecer los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación. 12